



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
De Risaralda
Secretaría

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-1102-001-2019-00024-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación¹, en contra del abogado CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de julio de 2022, mediante la cual se SANCIONO CON CENSURA.

Para notificar al doctor ROSALES PELÁEZ, quien no concurrió a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

Desfijado el, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

¹ Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: ssdcsp@censoj.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Disciplinado: Carlos Andrés Rosales Peláez
Quejoso: Felipe Duque Palacio
Decisión: Sentencia sancionatoria (Falta 36-2)
Radicación: 66-001-11-02-000-2019-00024-00A

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 28 del 21 de julio de 2022

I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra el abogado **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por el doctor Felipe Duque Palacio.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable del abogado **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.267.165**, titular de la tarjeta profesional No. **249947** de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 8 del c. o.

III. HECHOS

Se origina el presente disciplinario en queja promovida por el doctor Felipe Duque Palacio, quien refirió que el señor Didier Hernández le confirió poder para iniciar un proceso ejecutivo singular contra el señor Carlos Arturo Aguilar, el cual fue repartido bajo el radicado No. 2011-00263, y llevó hasta que se dispuso el embargo del demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.



Adujo que el denunciado había continuado con el proceso sin solicitar previamente el paz y salvo requerido por la Ley 1123 de 2007, razón por la cual, estaba incurso en las faltas contra la lealtad y honradez con los colegas prevista en el artículo 36 numerales 2° y 4° de la norma en cita.

IV. ANTECEDENTES

1. Acreditada la calidad profesional del denunciado **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, por auto del 12 de marzo de 2019 se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra¹. El implicado se notificó personalmente de la investigación disciplinaria el 15 de marzo de 2019².

2. La audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 se realizó en sesiones del 8 de mayo y 10 de julio 2019, última en la cual se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose el archivo de la investigación en favor del investigado, de conformidad al inciso 4° del artículo en mención. Dicha decisión fue apelada por la Procuradora, razón por la cual, se concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

3. A continuación, mediante proveído del 5 de mayo de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó la decisión interlocutoria del 10 de julio de 2019, por lo que, por auto del 27 de agosto de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Superior, fijándose como nueva fecha y hora para continuar la diligencia, el 16 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.⁴

4. La diligencia fue reprogramada por autos del 16 de septiembre, 5 y 25 de octubre de 2021, finalmente, se realizó el 18 de noviembre siguiente, oportunidad en la que nuevamente se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose formular cargos contra el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, por la presunta incursión **DOLOSA** en la falta contra la lealtad y honradez de los colegas, contemplada en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior, en

¹ Fls. 7-11, c. o.

² Fl. 15, c. o.

³ Fls. 18-19, 27-28, c. o.

⁴ Fls. Fls. 150-151, c. o. y 47-58 c. segunda instancia.



concordancia con el deber contemplado en el artículo 28 numeral 20 de la misma norma⁵

5. Finalmente, la audiencia de juzgamiento se realizó el 3 de febrero de 2022, y en la misma, luego de darse por terminada la etapa procesal, el defensor de confianza presentó sus alegaciones finales⁶.

V. PLIEGO DE CARGOS

El 18 de noviembre de 2021 se profirieron cargos contra el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, por la presunta incursión **dolosa** en la falta consagrada en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, por haber desatendido el deber establecido en el artículo 28 numeral 20 ibídem. Normas que señalan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...).

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”.

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.

VI. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTALES:** obran los anexos allegados con la queja contentivos de contrato de prestación de servicios profesionales entre Didier Hernández Correa y Felipe Duque Palacio, y poder especial conferido por el primero al segundo, para instaurar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Carlos Arturo Aguilar Cardona (fls. 4-5, c. o.). Las aportadas por el defensor de confianza en audiencia del 8 de mayo de 2019, contentivas de paz y salvo del doctor Felipe Duque Palacio al señor Didier Hernández

⁵ Fls. 161, 171, 175, 182-183, c. o.

⁶ Fls. 200-201, c. o.



Correa, a partir del 8 de febrero de 2019, y contrato de prestación de servicios suscrito entre el doctor Carlos Andrés Rosales Peláez y el señor Didier Hernández Correa (fls. 20-21, c. o.). Finalmente, de oficio se requirió copia del proceso ejecutivo No. 2011-00263 de Didier Hernández Correa contra Carlos Arturo Aguilar Cardona, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira (fls. 26, 30-144, c. o.)

2. **TESTIMONIAL:** Se recibió el testimonio del señor Didier Hernández Correa el 10 de julio de 2019 y 3 de febrero de 2022 (fls. 28 y 201, c. o.).

VII. DEFENSA

VII. 1) VERSIÓN LIBRE

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 8 de mayo de 2019, el defensor de confianza del disciplinado se pronunció en relación con los hechos materia de investigación, en los siguientes términos:

Alegó que el señor Didier Hernández era cliente del doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ** aproximadamente desde el año 2016, con el cual en ningún momento había tenido conflicto de carácter legal o cualquier otra índole.

El 12 de abril de 2018 el señor Didier solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, se le cancelaran los títulos judiciales que existían a favor suyo, obteniendo respuesta negativa del despacho, en tanto hasta esa fecha no se había consignado ningún valor. Ese mismo día, el señor Hernández compareció a la oficina del disciplinado con el fin de contarle que desde el año 2011 tenía un proceso en contra de Carlos Arturo Aguilar (radicado No. 2011-00263); le contó también que en el mismo fungía como apoderado el doctor Felipe Duque Palacio, pero desde hacía muchos años no le daba razón de las actuaciones adelantadas, de hecho, en las pocas ocasiones en las que se pudo comunicar con él, éste lo trató con evasivas, o simplemente le dijo que fuera al Juzgado a preguntar, o al banco, en donde ya se encontraban retenidos unos dineros que se habían embargado desde el año 2011.

El señor Didier le preguntó al disciplinado sí podía conseguir otro abogado para el caso, a lo que este último respondió afirmativamente; no obstante, le aclaró que para

ello requería un paz y salvo de parte del doctor Felipe Duque Palacio. Ante esa respuesta, el señor Hernández dijo que le iba a tocar buscar otro abogado que asumiera la representación de ese asunto porque estaba cansado de insistir, que ya había pasado mucho tiempo para que ingresaran los dineros embargados, y que su abogado nada estaba haciendo al respecto.

El 4 de mayo de 2018 nuevamente el señor Didier Hernández acudió a la oficina del doctor **ROSALES PELÁEZ**, para manifestarle su deseo de que asumiera su representación en el proceso enunciado, oportunidad en la que se le insistió que debía presentar el paz y salvo referido. Se firmó contrato de prestación de servicios, y en la cláusula cuarta el señor Didier se comprometió, bajo la gravedad de juramento, a obtener el mentado paz y salvo, y en consecuencia, poder asumir la representación legal en ese proceso ejecutivo.

El 8 de mayo de 2018 se suscribió el respectivo poder, y las actuaciones del investigado iniciaron con la radicación del mismo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, y posteriormente, adelantando las gestiones jurídicas necesarias para que los dineros embargados en el banco AV Villas, fueran entregados al demandante como producto de esa ejecución.

El 31 de agosto de 2018 el disciplinado presentó una liquidación de crédito, siendo aprobada por el despacho el 24 de septiembre siguiente. Luego, el 24 de enero de 2019 acudió al Juzgado con el fin de tener conocimiento de las decisiones tomadas en relación con varias solicitudes elevadas, evidenciando que el quejoso había iniciado un incidente de regulación de honorarios el 17 de enero de 2019, misma fecha en la que elevó la queja disciplinaria.

El doctor **ROSALES PELÁEZ** requirió al señor Didier Hernández, con el fin de indagar qué había sucedido, y consecuente con eso, éste se acercó donde el quejoso para solucionar el asunto y llegaron a un acuerdo de pago de honorarios; con ello; finalmente, el 8 de febrero de 2019 el doctor Duque Palacio solicitó la terminación del incidente de honorarios y expidió el paz y salvo.

En conclusión, su prohijado no actuó de mala fe ni procuró perjudicar al quejoso, o el retardo del pago de sus honorarios, incluso, desde el vínculo contractual con el señor Didier Hernández exigió el paz y salvo, razón por la cual, solicitó la terminación anticipada en su favor.

VII. 2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Defensor de Confianza

Manifestó que al realizar un análisis de la Ley 1123 de 2007, observaba varias situaciones que no se perfeccionaban y que incluso, conllevaban a concluir que en el caso se debía decretar la terminación anticipada de la investigación, conforme preceptúa el artículo 103 de la norma en cita.

Es decir, que si bien era cierto que el doctor Felipe Duque inició un incidente de regulación de honorarios en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, en donde representó al señor Didier Hernández, la antijuridicidad contemplada por el artículo 4 de la ley 1123 de 2007 no se perfeccionó, en tanto dicha norma indica que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el código.

Consideró que en el caso bajo análisis sí hubo una justificación, cuál era la inactividad que tuvo el quejoso en el asunto, y que incluso iba concluir en una terminación anormal del proceso a través de la declaratoria de desistimiento tácito. La actuación de su prohijado se justificaba en el sentido que, sin su intervención, los dineros embargos se hubieran perdido, pues con el desistimiento tácito, se hubieran levantado las medidas cautelares, causándosele un perjuicio económico al señor Didier Hernández.

Igualmente, explicó que el artículo 5 de la misma norma erradicaba toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta del disciplinado no se perfeccionaba en ningún tipo de culpabilidad, porque no iba en detrimento del profesional del derecho denunciante, sino que simplemente se inició para el restablecimiento del derecho del señor Didier Hernández, lo que necesariamente y conforme el contrato de prestación de servicios, se hizo de buena fe, reiterando que el señor Hernández Correa manifestó en el mentado contrato que se encontraba a paz y salvo con el doctor Felipe Duque, manifestación que según declaración recibida, entendía frente a la no ejecución del abogado quejoso dentro del proceso.



Consideró que su prohijado estaba incurso en las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 22 numerales 1°, 4° y 6°; adicionalmente, que el mismo artículo 36 numeral 2° contemplaba la salvedad de que se justificara la sustitución, lo que a su criterio, se configuraba por la necesidad de actuar del disciplinado, con el fin de evitar se decretara el desistimiento tácito en el proceso citado, y así, impedir que el dinero que había sido embargado en el banco AV Villas se perdiera; es decir, actuó en pro de salvaguardar un derecho ajeno -del señor Didier Hernández-.

Reiteró que el inculpado no actuó en detrimento del quejoso; de hecho, fue quien le informó al cliente sobre el incidente de regulación de honorarios instaurado en su contra, razón por la cual, solicitó la terminación de la actuación disciplinaria. Finalmente, solicitó en términos de proporcionalidad, que en el evento en que se determinara la responsabilidad disciplinaria de su defendido, la sanción fuera mínima.

2. Ministerio Público

No emitió pronunciamiento en el presente asunto.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1° del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación es competente para emitir la presente sentencia de primer grado, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de otra, sobre la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso, la Comisión considera que se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita para proferir fallo de carácter sancionatorio en contra del aquí investigado, toda vez que está plenamente demostrado que incurrió en la conducta que le fue imputada en el pliego de cargos.

3. De la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado

Las pruebas allegadas demuestran plenamente que entre el señor Didier Hernández Correa y el doctor Felipe Duque Palacio se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el 21 de febrero de 2011; así mismo, que el primero confirió poder especial al segundo, para instaurar una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Carlos Arturo Aguilar Cardona, acción que en efecto fue iniciada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, bajo el radicado No. 66001-40-03-002-2011-0026300.

La demanda se presentó el 12 de abril de 2011, y el 26 de abril siguiente se libró mandamiento de pago contra el señor Carlos Arturo Aguilar Cardona por \$6'000.000, más los intereses de mora y de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2010.

Igualmente, el 11 de mayo de 2011 se decretaron como medidas cautelares contra el demandado, las siguientes: 1) el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-22086; 2) el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo, y; 3) el embargo de los dineros que pudiera llegar a poseer en cuentas de ahorro, corriente o CDT, de varias entidades bancarias. También, por autos del 20 de septiembre de 2011 y 12 de marzo de 2012 se decretó el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar del demandado, en diferentes procesos adelantados en su contra.

A continuación, el 27 de noviembre de 2012 se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente; así mismo, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas. Luego, el 1° de febrero de 2013 se dispuso el decreto de pruebas, y el 13 del mismo mes y año se prescindió del término probatorio contemplado en el artículo 510 del C.P.C.

El abogado Felipe Duque Palacio elevó solicitud de fecha 14 de febrero de 2013, misma que fue resuelta desfavorablemente por auto del 22 de febrero del mismo año; posteriormente, en marzo de 2013 el demandado confirió poder al abogado Jorge Hernando Barreto Herna, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, el 12 de esa calenda.

El 16 de abril de 2013 se corrió traslado común para presentar alegaciones finales, y el abogado Duque Palacio presentó las mismas, luego de lo cual, el 20 de noviembre de ese año, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Pereira dictó sentencia a través de la cual se declaró no probada a excepción de mérito propuesta, ordenándose seguir adelante con la ejecución contra el señor Aguilar Cardona.

El 5 de diciembre de 2013 el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de esta ciudad, en donde se liquidaron y aprobaron las costas, el 29 de agosto de 2014. Contiguamente, el 26 de febrero de 2016 el abogado Felipe Duque Palacio solicitó certificación de los dineros que reposaran en el proceso, teniendo en cuenta oficio del Banco AV Villas, en el cual se mencionó una consignación a órdenes del despacho; frente a ese memorial, nuevamente la Juez Segunda Civil Municipal de Pereira contestó que consultada la base de datos del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales para ese proceso; no obstante, que sí la consignación se había hecho a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución, dichos depósitos se reflejarían hasta que el Banco hiciera el traslado de los mismos.

En el mes de abril de 2018 el señor Didier Hernández Correa solicitó le fueran cancelados los títulos judiciales que existían a su favor, frente a lo que el Juzgado le contestó que no existían dineros consignados para devolver.

Ahora bien, el 4 de mayo de 2018 se suscribió entre el señor Didier Hernández Correa y el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estableció entre otras cláusulas, la siguiente:

“Cuarta. Obligaciones del contratante: El contratante en aras de garantizar el debido proceso y hacer efectivo el principio de buena fe, bajo la gravedad de juramento, manifiesta mediante este instrumento estar a paz y salvo por todo concepto con el **ABOGADO FELIPE DUQUE PALACIO**, quien fuera el profesional que inició la acción para el cobro ejecutivo en el año 2011”.

Posteriormente, el disciplinado radicó ante el despacho el poder que le fue conferido por el señor Didier Hernández Correa, y mediante proveído del 8 de junio de 2018, se tuvo por revocado el poder que anteriormente el demandante había otorgado al doctor Felipe Duque Palacio, para en su lugar, reconocer personería jurídica al doctor **ROSALES PELÁEZ**, quien presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, siendo aprobada el 26 de septiembre de 2018.

El 11 de febrero de 2019 el mencionado solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado, lo cual fue autorizado el 14 del mismo mes y año; no obstante, anterior a ello, elevó varias peticiones tendientes a perfeccionar las medidas cautelares contra el demandado. Finalmente, los títulos judiciales le fueron entregados el 7 de marzo de 2019 (por valor de \$4'503.408) y 25 de abril de 2019 (por valor de \$535.616).

Por otro lado, el 17 de enero de 2019 el abogado Felipe Duque Palacio promovió incidente de regulación de honorarios ante el despacho de conocimiento, el cual se abrió por auto del 25 de enero siguiente; no obstante, como el 8 de febrero de ese año solicitó la terminación del mismo, por haber llegado a un acuerdo de pago de honorarios con el señor Didier Hernández Correa, a ello se accedió por auto del 14 de febrero de esa anualidad.

Ahora, el señor Didier Hernández Correa en declaraciones juramentadas afirmó que como percibía que el proceso no avanzaba, solicitó ayuda al disciplinado; de una parte, porque tenía conocimiento que había un dinero retenido en el banco AV Villas, y de otra, porque el quejoso era evasivo cuando lo llamaba o visitaba, indicándole que estaba ocupado, o que él tenía que averiguar sobre el asunto en los juzgados, en el banco, etc.; en su sentir, el quejoso no demostró interés, y desconocía las razones de ello.

Expuso que después de 8 años sin resultados, averiguó por otro abogado porque en una ocasión fue al despacho a averiguar por el proceso, y un funcionario le dijo que estaba para archivarse porque desde hacía mucho tiempo no se movía; fue ahí donde fue a hablar con el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, quien le dijo que no podía asumir el asunto si no tenía paz y salvo, a lo que le respondió que qué paz y salvo iba a tener si no le habían hecho nada.

Dijo que le pidió el paz y salvo al doctor Felipe Duque, y éste le decía: “*tranquilo, tranquilo, yo se lo doy*”, o cuando iba a su oficina, el portero del edificio le decía que no estaba; muchas veces le pasó eso, y sí con ello incurrió en un error, fue su culpa por el afán de no perder un dinero para el estudio de sus hijos.

Manifestó que efectivamente no hubo paz y salvo, pero se comprometió a conseguirlo, y después de un tiempo el disciplinado le dijo que tenía una “*demanda*” del doctor Felipe Duque por honorarios, a lo que le preguntó si éste no le había cumplido, qué le iba a pagar. Después fue a la oficina del quejoso y hablaron, él liquidó unas sumas y le dijo que le debía aproximadamente dos millones y medio; se sorprendió porque su pensión era de dos millones “*y pico*”, pero arreglaron por \$700.000, se comprometió a dárselos al día siguiente por la mañana y cumplió. En esa misma fecha fueron juntos al Palacio de Justicia y le dijo que todo había quedado listo; es decir, que ya no había nada pendiente.

Adicionalmente, que en el banco estuvieron retenidos cinco millones de pesos, casi 8 años; le entregaron 4 millones “*y pico*” porque el resto lo habían descontado por cuotas de manejo y otros asuntos; después de cancelarle al denunciante el valor de \$700.000, le dio el paz y salvo, pero no recordó la fecha. Finalmente, reiteró que no le vio interés en el proceso al doctor Felipe Duque a través de los años que tuvo su representación, y desconocía sí los clientes eran los encargados de averiguar los asuntos, pese haber otorgado poder.

Insistió que cuando ejecutó la firma del contrato con el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, le informó que estaba a paz y salvo con el quejoso, y se enteró del incidente de regulación de honorarios, porque el disciplinado se lo informó, frente a lo cual procuró el acuerdo de pago. Consideró que el disciplinado actuó de buena fe, y cuando manifestó en el contrato que ya tenía el paz y salvo, fue porque así lo creyó; es decir, no sabía que tenía que pagarle al quejoso antes.

En ese orden de ideas, las pruebas documentales y testimonial analizadas demuestran más allá de toda duda, que el doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, a sabiendas que el señor Didier Hernández Correa estaba siendo representado por el doctor Felipe Duque Palacio en el proceso ejecutivo singular No. 2011-00263 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, de manera libre y voluntaria, aceptó poder del mismo, sin que mediara renuncia, paz y

salvo, o autorización de su colega, y sin que se configurara una causa justificable para el desplazamiento.

Lo anterior, de una parte, porque diferente a lo planteado por la defensa y por el testigo, el denunciante sí realizó algunas gestiones en pro de los intereses del señor Hernández Correa en el asunto No. 2011-00263, entre esas, que se librara mandamiento de pago contra el ejecutado, que se decretaran medidas cautelares en su contra, y que se siguiera adelante con la ejecución.

Además, porque no es cierto que en ese proceso se iba decretar el desistimiento tácito, en tanto se evidenció que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira en ningún momento efectuó requerimientos a la parte demandante, a fin de que cumpliera con una carga procesal, lo que significa que hasta el instante en que fue desplazado el quejoso (en mayo de 2018), el proceso estaba activo; lo anterior, muy a pesar de que en el despacho al señor Hernández Correa le hubieran informado que el asunto estaba en riesgo de ser archivado. De hecho, de haber sido así, ello no exoneraba al disciplinado de (i) exigir a su colega el paz y salvo o autorización requeridos por la Ley 1123 de 2007; y (ii) corroborar que la información otorgada por su cliente era cierta, para así poder determinar que frente a la presunta negativa de expedición de paz y salvo o autorización de su colega, su comportamiento estaba justificado.

Ninguna de las situaciones plasmadas se configuró, en tanto el investigado no solo no procuró solicitar el paz y salvo o autorización del doctor Felipe Duque Palacio, sino que además, delegó dicho deber en su cliente, a sabiendas de que el mismo únicamente le es exigible a él, frente a sus colegas.

Tampoco puede decirse que disciplinado actuó de buena fe, o confiado en la información otorgada por el señor Didier Hernández Palacio, pues la misma declaración de éste da cuenta que no se sentía en la obligación de cancelarle honorarios al quejoso, porque consideraba no había hecho nada en su favor, situación que no solo le fue planteada al disciplinado en las tratativas preliminares del contrato, sino que fue corroborada por el defensor de confianza cuando se pronunció en relación con los hechos materia de investigación; adicional, porque el testigo manifestó que en varias ocasiones fue a la oficina del doctor Duque Palacio a requerir el mentado paz y salvo, y éste le indicaba que sí se lo iba a dar, desvirtuándose con ese relato, que el doctor **ROSALES PELÁEZ** al momento de



firmar contrato de prestación de servicios con el señor Hernández Palacio en mayo de 2018, desconociera que a esa fecha el pluricitado paz y salvo no existía, y/o que podía actuar sin él, pues fue reiterativo con su cliente sobre la obtención del mismo.

Quiere decir lo anterior que el disciplinado cuando radicó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el poder otorgado por el señor Didier Hernández Correa, conocía plenamente que no existía paz y salvo o autorización del doctor Felipe Duque Palacio, primero, porque no se lo requirió como debía, y además, porque confió en que su cliente lo conseguiría, situación que desde luego no sería posible sin el pago de los honorarios al quejoso, mismos cuyo desembolso únicamente se logró en virtud de la queja disciplinaria, toda vez que el incidente de regulación de honorarios solamente se abrió, siendo concluido por petición del solicitante por acuerdo de pago en febrero de 2019, misma fecha en que finalmente el doctor Duque Palacio expidió el paz y salvo.

Así las cosas, el investigado **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, **aceptó** poder del señor Didier Hernández Correa en mayo de 2018, y como quiera que al mismo se le reconoció personería jurídica el 8 de junio de ese año, evidente es que desplazó la gestión que venía desarrollando el doctor Felipe Duque Palacio desde el año 2011, razón por la cual, indiscutiblemente incurrió en la falta descrita en el artículo 36 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007.

Los argumentos expuestos a todas luces dejan sin piso el discurso que el disciplinado desconoció su deber de manera justificada, o que actuó sin dolo, o que está incurrido en las causales de exoneración de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 22 numerales 1º, 4º y 6º, pues no se evidenció una situación irresistible y/o imprevisible por la cual no hubiera podido requerir el paz y salvo y/o la autorización al quejoso. Igualmente, no quedó probado que hubiera actuado para salvar un derecho ajeno al cual debió ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que desde que el señor Hernández Correa lo contactó y hasta que le otorgó poder solo transcurrió un mes (entre abril y mayo de 2018), lapso en el cual ni siquiera intentó contactarse con el denunciante, y data para la cual el proceso estaba activo; por tanto, el investigado podía comunicarse con el quejoso para cumplir con su deber frente al colega, y aun así, se abstuvo de hacerlo. Finalmente, no puede indicarse que hubo un error invencible en su conducta, pues de la mera lectura de la Ley 1123 de 2007, norma cuyo contenido es obligatorio conocer conforme preceptúa el artículo 28 numeral 3º,



el doctor **ROSALES PELÁEZ** podía llegar al convencimiento de que su comportamiento era reprochable disciplinariamente.

Entonces, la conducta desplegada por el abogado deviene antijurídica en los términos consagrados por el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...).”*

La ilicitud, en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, está determinada por la infracción al deber previsto en el numeral 20 del artículo 28 ibídem, que reza:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”.

En efecto, la afectación al deber profesional, va inescindiblemente atada a la falta; es más, ella como lo anota en recientes providencias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hace parte incuestionable de la dogmática propia del régimen disciplinario prohijado en la Ley 1123/07; veamos:

“La ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta del derecho penal y la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto funcional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales” (Decisiones del 20 y 26 de mayo de 2021).

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se apoyó en ese antecedente para reivindicar la necesaria conjugación entre el deber y la falta, a instancias del juicio de tipicidad, así:

“Esta reflexión que en su momento hiciera la Corporación en torno a la antijuridicidad resulta relevante ahora, por cuanto permite reconocer que la estructura del juicio de tipicidad, en el régimen disciplinario de los abogados, no se agota en la sola realización de la conducta descrita como falta sino que precisa identificar, adicionalmente, el deber infringido. Tan es así, que la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial ha considerado vulnerado al derecho de defensa del investigado siempre que la imputación olvida establecer en debida forma el deber profesional infringido.

En suma, el juicio de tipicidad involucra la conjugación de la falta con el deber infringido, sin que por ello se confunda con el juicio de valoración, es decir, la afectación relevante del deber profesional, que es un asunto a todas luces diferente y que debe estudiarse en sede de antijuridicidad” (Sentencia del 15 de septiembre de 2021):

Además de lo expuesto en punto de antijuridicidad, es necesario precisar que no se advierte la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria señaladas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto a la culpabilidad, ha de advertirse que en el pliego de cargos se realizó la imputación a título de **dolo**, misma que se mantiene en sede de la presente sentencia sancionatoria, porque las pruebas reseñadas y analizadas en precedencia permiten concluir que el profesional del derecho es una persona mayor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, consciente de que su conducta era contraria a derecho y aun así encaminó su voluntad a la perpetración de la falta imputada; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

Así las cosas, como las pruebas obrantes en esta actuación conducen a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, se dictará fallo sancionatorio en contra del doctor **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, como autor de la falta prevista en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo.

IX. SANCIÓN

La imposición de sanción disciplinaria debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

En materia disciplinaria, la **necesidad** de la sanción obedece a la función de la misma, en tanto es preventiva y correctiva conforme el artículo 11 ibídem, para garantizar la efectividad y los fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.



En ese entendido, las sanciones se imponen de manera i) preventiva: para enviar el mensaje a los profesionales del derecho de que se abstengan de incurrir en las conductas sancionadas, y ii) correctiva: para evitar que se vuelva a transgredir el deber infringido, debidamente protegido por la norma disciplinaria.

A su vez, la **razonabilidad** obedece a la idoneidad de la sanción por el juicio razonable que ejerce el juez frente a la situación que estudia, el cual en todo caso debe ceñirse a una finalidad constitucional y legalmente admisible. Es decir, la razonabilidad es la idoneidad o adecuación, al fin de la sanción. Sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993⁷, señaló que: “(...) *la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad (...)*”.

Finalmente, la **proporcionalidad** de la sanción obedece a la consecuencia jurídica de las circunstancias fácticas analizadas en cada caso, examinándose la gravedad de la conducta, sí el proceder fue injustificado, para así, establecer como sanción la que resulte más proporcional a lo probado en el juicio disciplinario correspondiente. Es decir, la consecuencia jurídica –sanción-, debe guardar proporción entre las circunstancias de hecho y la finalidad de la misma.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 regula que las sanciones a imponer a los abogados por la incursión en faltas disciplinarias, serán de: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional. Sin embargo, las mismas tendrán que imponerse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma, en los cuales se observan: A) criterios generales, B) criterios de atenuación y C) criterios de agravación.

En sentencia C-290 de 2008⁸, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 40 en mención, refirió sobre ese asunto, lo siguiente:

“(...) Como lo advierte el demandante el precepto acusado no asigna a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la

⁷ M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

⁸ M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.



sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que el legislador delimitó de manera taxativa la clase de sanciones que es posible imponer, describiendo cada una de ellas y sometiénolas a un límite temporal[53]; que proporcionó unos criterios de graduación (Art. 45) que vinculan a la autoridad competente; que condicionó la imposición de una sanción a la infracción injustificada de alguno de los deberes previstos en el estatuto (arts. 4º y 28); que estableció como guías inexcusables del proceso de individualización de la sanción los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que impuso la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria, es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

El margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria (la doble instancia Arts. 55 y 59) (...)" (Subrayados fuera de texto).

En ese orden de ideas, considera la Comisión que atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, vigente para la época de comisión de los hechos objeto de este disciplinario, la sanción a imponer en este caso debe ser de **CENSURA**. Lo anterior, porque de conformidad con los criterios generales en cita, se tiene que:

1. La conducta resulta trascendente socialmente, en la medida en que la actuación desplegada por el abogado genera en el conglomerado social una mala imagen para la profesión, pues no resulta ejemplar el proceder de un abogado que de manera desleal con sus colegas, acepta una gestión a sabiendas que el asunto ya se había encomendado a otro profesional.
2. La falta fue imputada a título de **dolo**, porque existió conocimiento y voluntad del investigado para obtener un poder dentro de un asunto frente al cual sabía que fungía desde tiempo atrás, otro colega.
3. Definitivamente no hubo un perjuicio económico para el quejoso, toda vez que en virtud del proceso disciplinario y del incidente de regulación de honorarios, le fueron cancelados los adeudados por el señor Didier Hernández Correa.
4. La inexistencia de causales de agravación de la falta.
5. Para la época de comisión de la conducta, el profesional no registraba antecedentes disciplinarios.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,**

X. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado **CARLOS ANDRÉS ROSALES PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.088.267.165**, y titular de la tarjeta profesional No. **249947**, como autor de la falta contra la lealtad y honradez con los colegas prevista en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de **dolo**, conforme a las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO: SANCIONARLO CON CENSURA. Ejecutoriada esta decisión se informará a la Unidad del Registro Nacional de Abogados para efectos de la anotación respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a los sujetos procesales, a quienes se les informará, que contra la misma se podrá interponer el recurso de apelación. Si no fuere apelada oportunamente, desde ahora se ordena el grado de consulta por tratarse de una sentencia sancionatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado

JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Duvan Salazar Arias
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda**

**Jorge Isaac Posada Hernandez
Magistrado
Comisión Seccional
De 001 Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda**

**Vanessa Catherine Guarin Mora
Secretaria
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bc88268c9bf64fbe75a75f020e3463299beece06c552e42f8c701c028a7e5**

Documento generado en 22/07/2022 11:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**